

4980
25103

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 125 MAR 2014 DE 004980,

()

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12° del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8° del Decreto 2741 de 2001, Ley 1ª de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, parágrafo del artículo 89° de la Ley 1450 de 2011 entre otras, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 41° del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene la función de vigilar y controlar a "las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

Que la Ley 769 de 2002 establece como principios rectores del Tránsito Terrestre a nivel nacional "la seguridad de los usuarios, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, la libre circulación, la educación y la descentralización", preceptos conforme a los cuales se identifican las actividades que deben desarrollarse en los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Que de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010, modificado por el

JM

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

artículo 3° de la Ley 1397 de 2010 y por el artículo 196 del Decreto-ley 019 de 2012) para la obtención de la licencia de conducción para vehículos automotores se requiere:

“e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio”.

Que en concordancia con la disposición precitada, se establece como uno de los requisitos para (i) obtener la licencia de conducción por vez primera; (ii) la recategorización o, (iii) la renovación de la misma, el demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros: “(i) la capacidad de visión y orientación auditiva, (ii) la agudeza visual y campimetría; (iii) los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento; (iv) la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado; (v) la coordinación integral motriz de la persona; (vi) la discriminación de colores y (vii) la phoria horizontal y vertical”.

Que de acuerdo con las facultades conferidas en el párrafo del artículo 89° de la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, esta Superintendencia, a través de la Resolución No. 7034 de 2012, reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación.

Que por los problemas públicamente revelados, suficientemente bien expuestos y conocidos por esta entidad, esta Superintendencia decidió, mediante la Resolución No. 917 del 27 de enero de 2014, suspender temporal y parcialmente algunos artículos contenidos en la Resolución 7034 de 2012 sobre la materia.

Con fundamento en la motivación de aquella Resolución, este despacho resolvió suspender temporal y parcialmente algunos artículos de la Resolución 7034 en cita así como ordenar “una **evaluación integral** de la puesta en marcha y el adecuado funcionamiento del sistema de control y vigilancia creado mediante la resolución 7034 de 2012 y el correspondiente anexo técnico del consabido sistema” en estos términos:

“Artículo 1. Suspéndase hasta por dos meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, los efectos de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, el párrafo 1 y el segundo párrafo del párrafo 2 del artículo 3, los artículo 4, 5 y 6 y el anexo técnico de la resolución 7034 emanada de esta Superintendencia.

Artículo 2. Suspéndase en los mismos términos del anterior, de manera parcial lo previsto en el numeral primero del artículo 3 de la resolución 7034 de 2012, en lo que tiene que ver con la trazabilidad y correlación del pago que se efectúa

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

mediante la entidad financiera. Entiéndase que los pagos deberán seguir siendo efectuados por medio del sistema financiero, sin que esto implique entonces que se deba entrelazar el mismo por medio del sistema de seguridad y vigilancia.

Artículo 3. Ordénese a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta entidad, efectuar una evaluación integral de la puesta en marcha y el adecuado funcionamiento del sistema de seguridad y vigilancia creado mediante la resolución 7034 de 2012 y el correspondiente anexo técnico del consabido sistema, con el fin de reafirmar, modificar o eliminar, si es menester, los elementos del sistema establecido en la resolución objeto del presente acto administrativo.”

Por tal motivo el Despacho de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Superintendencia efectuó la orden, esto es, la evaluación y revisión integral de la puesta en marcha y adecuado funcionamiento del sistema.

Que en razón a esta evaluación conjunta y teniendo en cuentas las múltiples reuniones realizadas en donde se escucharon las inconformidades y dificultades que se presentaron con el sistema de control y vigilancia, esta Superintendencia emitió la Resolución 2193 del 12 de febrero de 2014, mediante la cual se restablecieron los efectos jurídicos de algunos numerales del artículo 3 y demás artículos de la Resolución 7034 de 2012.

Que en razón al proceso de diagnóstico operativo del sistema de control y vigilancia en que se encuentra la Superintendencia de Puertos y Transporte y debido a las fallas que se han presentado en la ejecución de dicho sistema, se han venido realizando mesas de trabajo con los diversos actores públicos y/o privados interesados, llegando a concluir sobre la necesidad de modificar aquello dispuesto en la Resolución 2193 de 2014, acto administrativo modificadorio de la Resolución 7034 de 2012.

Que en consecuencia se modifica la Resolución 2193 de 2014, en lo atinente a los artículos tercero y cuarto.

Entendido lo anterior, la Resolución 2193 de 2014 se modificará así:

Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 7034 quedando de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Requisitos del Sistema de Control y Vigilancia. Para la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, todos los Centros de Reconocimiento de Conductores en virtud del parágrafo del artículo 89 de la ley 1450 del 2011, deberán dar cumplimiento a los siguientes protocolos de seguridad:

1. Los centros de reconocimiento de conductores garantizarán el registro del pago mediante un actor del sector financiero debidamente vigilado por la

87

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional quien llevará una base de datos de todos los pagos y su utilización por el servicio de los certificados médicos expedidos por los Centros de Reconocimiento, la cual debe tener correlación o trazabilidad para el cruce de información con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Así mismo, la entidad financiera y el Centro de Reconocimiento deberán permitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la consulta en línea de los registros de pagos realizados a través del respectivo actor del sector financiero. Se permitirán diferentes canales de pago, siempre y cuando sea través del sector financiero, con compra del PIN asociado a la cédula de Ciudadanía.

2. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán implementar un sistema de agendamiento nacional que permita, ordenar y centralizar el proceso de atención a los usuarios en cada CRC, así como permitir que la Superintendencia de Puertos y Transporte pueda verificar el cumplimiento de dicho ejercicio de agendamiento. La cita sólo podrá ser programada con el PIN de recaudo a través de un sistema electrónico de asignación de citas, que deberá cobijar aspectos tales como: Sitio web centralizado de agendamiento, configuración de datos, disponibilidad de CRC, registro de citas, opción de peticiones quejas y reclamos, reprogramación o cambio de cita y una línea nacional de información para los usuarios, según lo dispuesto por la Resolución 217 de 2104 expedida por el Ministerio de Transporte.
3. Integrar el sistema único de agendamiento con el sistema de pagos del sector financiero para validar que toda asignación de cita tenga un pago correspondiente al examen médico.
4. Registrar y validar al ciudadano a través del documento de identidad original o Contraseña, cuando fuera el caso, tomando su información al inicio de las pruebas con lectores de código de barras. Así mismo, el prestador del servicio realizará una validación del registro de pago, con captura de huella con funcionalidad activa de dedo vivo, así como retratar al aspirante o candidato mediante fotografía y tomará un registro digital de la firma manuscrita.
5. La foto del usuario será capturada a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que produzca imágenes nítidas con un alto grado de detalle, con el fin de identificar a la persona aspirante. Dicha cámara debe cumplir con estándar ISO/IEC19794-5 (Information Technology – Biometric Data Interchange Formats – Face Image Data).
6. El Sistema de Control y Vigilancia deberá integrarse con el sistema de agendamiento con el fin de verificar el cumplimiento de todos los pasos previos a la realización de los exámenes médicos, a saber: compra del PIN y asignación de cita mediante el proceso de agendamiento, según lo dispuesto por la Resolución 217 de 2104 expedida por el Ministerio de Transporte.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

7. Los especialistas y médicos de cada Centro de Reconocimiento de Conductores deberán ser registrados al inicio de su contrato como requisito previo para la realización de la actividad. De igual manera, la misma actividad descrita deberá surtirse al haber cambio de trabajo en un Centro de Reconocimiento diferente.
8. El Sistema de Control y Vigilancia podrá activar las validaciones del especialista o médico en una de las pruebas, al comienzo o al final de las mismas, y de manera aleatoria. Las validaciones se realizarán a través de la huella con la funcionalidad activa de dedo vivo.
9. El RUNT podrá activar el registro y envío de los resultados al final de cada una de las pruebas por parte de cada especialista de los Centros de Reconocimiento de Conductores.
10. El Centro de Reconocimiento de Conductores deberá registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba directamente al Sistema de Control y Vigilancia.

El Sistema de Control y Vigilancia validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 1555 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicione. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica).

11. El sistema de control y vigilancia deberá realizar control sobre la validación geofísica del Centro de Reconocimiento de Conductores y de los equipos desde donde se transmite la información.
12. El Sistema de Control y Vigilancia se conectará por medio de una Red Privada Virtual (VPN – Virtual Private Network) la cual tendrá dispositivos de seguridad y comunicaciones que permitan controlar y validar geográficamente la ubicación de los sistemas antes mencionados los cuales estarán instalados en cada Centro de Reconocimiento de Conductores. La finalidad de lo anterior es poder tener certeza de que los certificados que se expidan realmente sean resultado de la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz desde la sede acreditada y en la dirección que se reporta, pudiendo controlar y autorizar los equipos en mención de cada Centro de Reconocimiento de Conductores.
13. Habrá una conexión por parte de los Centros de Reconocimiento de Conductores al Sistema de Control y Vigilancia por medio de canales de Internet óptimos para la operación, con una dirección IP Pública Fija. Deberá existir un canal dedicado suficiente entre el Sistema de Control y Vigilancia y los Centros y entre este y el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de tal forma que permita la conexión óptima para que esta ejerza sus actividades de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 1: A efectos de desarrollar el cumplimiento de las actividades antes descritas se deberá contar con la siguiente información:

JM

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

Se deberá permitir por parte del RUNT el ingreso a la Red Privada Virtual (VPN) para acceder al descargue de los archivos que contendrán las FUPAS y los certificados médicos correspondientes, dicho acceso debe ser diario y continuo. Lo anterior implica que la contraseña de acceso debe ser permanente para esta entidad. También se le solicitará al RUNT los archivos y los datos concernientes a los tiempos transcurridos en el proceso completo de certificación.

El Sistema de Control y Vigilancia deberá entregar al Centro de Monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte un informe de conciliación diario de toda la información suministrada legítimamente por cada uno de los actores. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá acceso en tiempo real a las fuentes de información para hacer sus propios procedimientos de inspección vigilancia y control.

El RUNT deberá aportar los cupos utilizados diariamente para que estos puedan ser corroborados frente a aquellos asignados por el Ministerio de Transporte. Dicha información deberá ser suministrada por estos dos actores cada 15 días o cuando lo requiera la Superintendencia De Puertos y Transporte para desarrollar la actividad de Control y Vigilancia. Adicionalmente, en caso de encontrarse hallazgos en un Centro de Reconocimiento de Conductores, se confrontará esta información por medio de visita administrativa en la que se efectuará un ejercicio comparativo entre el ingreso de usuarios diario del Centro de Reconocimiento de Conductores frente a los usuarios atendidos y esto a su vez, confrontado con los valores máximos diarios permitidos por el Ministerio de Transporte en la realización de la actividad. Lo anterior, acorde a la información suministrada por el RUNT y el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia de Puertos y Transporte y el RUNT deberán propiciar la implementación de un canal dedicado, punta a punta, con el fin de proporcionarle mayor disponibilidad de información a ésta Superintendencia.

El RUNT deberá permitir el ingreso a su plataforma a la Superintendencia de Puertos y Transporte con un usuario que proporcione privilegios de interrupción de la transmisión y/o cargue de certificados médicos. Esto, con el fin de poder aplicar las medidas preventivas operativas a que haya lugar en los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Parágrafo 2: Los Centros de reconocimiento de Conductores se conectarán al RUNT únicamente a través del Sistema de Control y Vigilancia después de haber terminado todas las pruebas para la expedición del certificado médico. Esto podrá realizarse integrándose la plataforma RUNT y los sistemas de control y vigilancia, previo aval del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3: Además de dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución 1555 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte o por las normas que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, el Sistema de Control

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

y Vigilancia descrito en este capítulo deberá ser validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte o por quien esta delegue, tomando en cuenta las especificaciones técnicas mínimas que se expidan.”

Así mismo, se restablecen los efectos jurídicos de los artículos 4 y 5 y se elimina el artículo 6 con su respectivo anexo técnico de la resolución 7034 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Tercero de la Resolución 2193 de 2014. El artículo tercero de la Resolución 2193 de 2014 quedará así:

“ARTICULO TERCERO: Modifíquese el artículo 3 de la resolución 7034 de 2012 así:

Artículo 3º. Requisitos del Sistema de Control y Vigilancia. *Para la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, todos los Centros de Reconocimiento de Conductores en virtud del parágrafo del artículo 89 de la ley 1450 del 2011, deberán dar cumplimiento a los siguientes protocolos de seguridad:*

1. *Los centros de reconocimiento de conductores garantizarán el registro del pago mediante un actor del sector financiero debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional quien llevará una base de datos de todos los pagos y su utilización por el servicio de los certificados médicos expedidos por los Centros de Reconocimiento, la cual debe tener correlación o trazabilidad para el cruce de información con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Así mismo, la entidad financiera y el Centro de Reconocimiento deberán permitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la consulta en línea de los registros de pagos realizados a través del respectivo actor del sector financiero. Se permitirán diferentes canales de pago, siempre y cuando sea través del sector financiero, con compra del PIN asociado a la cédula de Ciudadanía.*
2. *Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán implementar un sistema de agendamiento nacional que permita ordenar y centralizar el proceso de atención a los usuarios en cada CRC, la cita sólo podrá ser programada con el PIN de recaudo a través de un sistema electrónico de asignación de citas, que deberá cobijar aspectos tales como, Sitio web centralizado de agendamiento, configuración de datos, disponibilidad de CRC, registro de citas, opción de peticiones quejas y reclamos, reprogramación o cambio de cita y una línea nacional de información para los usuarios.*

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

3. *Integrar el Sistema único de agendamiento con el sistema de pagos del sector financiero para validar que toda asignación de cita tenga un pago correspondiente al examen médico.*
4. *Registrar y validar al ciudadano a través del documento de identidad original o Contraseña cuando fuera el caso tomando su información al inicio de las pruebas con lectores de código de barras, realizar validación de registro de pago, captura de huella con funcionalidad activa de dedo vivo, fotografía del aspirante o candidato y registro digital de la firma manuscrita.*
5. *El Sistema de Control y Vigilancia deberá integrarse con el sistema de agendamiento para permitir la realización del examen médico a los aspirantes que hayan surtido la compra del PIN y el registro de las citas. Este debe estar integrado al agendamiento automático y solo se enrolará a los aspirantes que se encuentren agendados.*
6. *La foto del usuario será capturada a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que produzca imágenes nítidas con un alto grado de detalle, con el fin de identificar a la persona aspirante. Dicha cámara debe cumplir con estándar ISO/IEC19794-5 (Information Technology – Biometric Data Interchange Formats – Face Image Data).*
7. *Los especialistas y médicos de cada Centro de Reconocimiento de Conductores, se deberán enrolar y registrar la primera vez que comiencen a laborar con un CRC o cuando cambie de CRC.*
8. *El Sistema de Control y Vigilancia podrá activar las validaciones del especialista o médico en una de las pruebas al comienzo o al final de las mismas, y de manera aleatoria. Las validaciones se realizarán a través de la huella con la funcionalidad activa de dedo vivo.*
9. *El RUNT podrá activar el registro y envío de los resultados al final de cada una de las pruebas por parte de cada especialista de los CRC.*
10. *El CRC deberá registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema de Control y Vigilancia.*

El Sistema de Control y Vigilancia validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 1555 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicionen. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica).
11. *El sistema de control y vigilancia deberá realizar control sobre la validación geofísica del CRC y de los equipos desde donde se transmiten.*
12. *El Sistema de Control y Vigilancia se conectará por medio de una Red Privada Virtual (VPN – Virtual Private Network) la cual tendrá dispositivos de seguridad y comunicaciones que permitan controlar y validar geográficamente*

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

la ubicación de los sistemas antes mencionados los cuales estarán instalados en cada Centro de Reconocimiento de Conductores. La finalidad de lo anterior es poder tener certeza de que los certificados que se expidan realmente sean resultado de la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz desde la sede acreditada y en la dirección que se reporta, pudiendo controlar y autorizar los equipos en mención de cada Centro de Reconocimiento de Conductores.

13. Habrá una conexión por parte de los Centros de Reconocimiento de Conductores al Sistema de Control y Vigilancia por medio de canales de Internet óptimos para la operación, con una dirección IP Pública Fija. Deberá existir un canal dedicado suficiente entre el Sistemas de Control y Vigilancia y los Centros y entre este y el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de tal forma que permita la conexión óptima para que esta ejerza sus actividades de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 1: A efectos de desarrollar el cumplimiento de las actividades antes descritas se deberá contar con la siguiente información:

Se deberá permitir por parte del RUNT el ingreso a la Red Privada Virtual (VPN) para acceder al descargue de los archivos que contendrán las FUPAS y los certificados médicos correspondientes, dicho acceso debe ser diario y continuo. Lo que implica que la contraseña de acceso debe ser permanente para esta entidad. También se solicitará al RUNT los archivos y los datos concernientes a los tiempos transcurridos en el proceso completo de certificación.

El Sistema de Control y Vigilancia deberá entregar al Centro de Monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte un informe de conciliación diario de toda la información suministrada legítimamente por cada uno de los actores. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá acceso en tiempo real a las fuentes de información para hacer sus propios procedimientos de inspección vigilancia y control.

Deberá el RUNT aportar los cupos utilizados diariamente contra los cupos asignados por el Ministerio de Transporte. Dicha información deberá ser suministrada por estos dos actores cada 15 días o cuando lo requiera la Superintendencia De Puertos y Transporte para desarrollar la actividad de Control y Vigilancia. Adicionalmente, en caso de verificarse hallazgos en un CRC se confrontará esta información con visita administrativa en la que se efectuará el arqueo de la caja diaria del CRC frente a los ingresos de usuarios atendidos, acorde a la información suministrada por el RUNT y el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia de Puertos y Transporte y el RUNT deberán propiciar la implementación de un canal dedicado punta a punta con el fin de proporcionarle mayor disponibilidad de información a ésta Superintendencia.

Deberá el RUNT permitir el ingreso a su plataforma por parte de ésta Entidad, con un usuario que proporcione privilegios de interrupción de la transmisión y/o cargue de certificados médicos, con el fin de poder aplicar

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014, y la Resolución 7034 de 2012.

las medidas preventivas operativas en los CRC en cuyas circunstancias así lo determine ésta Entidad.

Parágrafo 2: Los Centros de reconocimiento de Conductores se conectarán al RUNT únicamente a través del Sistema de Control y Vigilancia después de haber terminado todas las pruebas para la expedición del certificado médico, esto podrá realizarse integrándose la plataforma RUNT y los sistemas de control y vigilancia, previo aval del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3: Además de dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución 1555 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte o por las normas que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen. El Sistema de Control y Vigilancia descrito en este capítulo deberá ser validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte o por quien esta delegue, tomando en cuenta las especificaciones técnicas mínimas que se expidan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 2193 de 2014. El artículo cuarto de la Resolución 2193 de 2014 quedará así:

“ARTICULO CUARTO: Restablézcase los efectos jurídicos de los artículos 4 y 5 y elimínese el artículo 6 con el respectivo anexo técnico de la Resolución 7034 de 2012.”

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá a los

25 MAR 2014 004980



JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó:
Revisó:

Alejandra Rojas Posada – Abogada Sistema de Control y Vigilancia 
Lina Marcela Cuadros - Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Mauricio Barón - Asesor Despacho 
Fernando Martínez - Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Hamid Bolívar – Sistema de Control y Vigilancia